

Antofagasta, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que, el día trece de octubre del año en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas señora María Isabel Rojas Medar, quien presidió, señora Llilian Durán Barrera y el juez destinado señor Hans Durán Vásquez, se celebró la audiencia de juicio oral en forma semipresencial en causa RUC  $N^{\circ}$ 2300179661-5, RIT N° 677-2023, seguida en contra del acusado WILMER VARGAS CONDORI, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 14.894.925-5, boliviano, nacido en Santa Cruz el 19 de febrero del año 2003, de actuales 20 años de edad, universitario, soltero, correo estudiante electrónico wilmervargascondori8@gmail.com, apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal en Calle San Martín N $^{\circ}$  2634 oficina 31 de Antofagasta.

Compareció el Ministerio Público, representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig y la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública licitada Camila Valdivia Díaz, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

El juicio se realizó en forma semipresencial, el tribunal e intervinientes en sala, y el imputado conectado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Calama a través de la plataforma digital Zoom, desarrollándose en forma fluida, sin dificultades técnicas relevantes que hubieran podido afectar la inmediación.

**SEGUNDO.** Acusación. Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

"El día 15 de febrero del año 2023, alrededor de las 18:45 horas, en el sector del terminal de buses ubicado en avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5750 de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de carabineros procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Cikbus, placa patente única RPDC.87, con itinerario Antofagasta-Santiago, instantes en que el institucional detector de drogas marcó positivo para la presencia de droga en un bolso color negro que se encontraba en el portaequipajes del bus, al cual mantenía el ticket de equipaje N° 181304, manifestando el auxiliar del bus que el propietario de dicho bolso era un hombre extranjero, con pelo color rojo, contextura delgada y estatura media, quien momentos antes había cargado dicho equipaje y se le había informado que debía esperar en el andén la salida del bus, por lo anterior, los funcionarios policiales efectuaron un recorrido por la totalidad del terminal de buses, logrando ubicar a un sujeto que reunía las mismas características señaladas, quien al percatarse de la presencia policial, se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y sometido a un control de identidad y registro, siendo trasladado hasta el lugar donde se encontraba el bolso color negro ya señalado, donde el auxiliar del bus lo reconoció en inmediata como la persona que previamente había cargado dicho equipaje, siendo identificado como WILMER VARGAS CONDORI, quien



además mantenía en su poder el respectivo contra ticket de equipaje N° 181304 correspondiente a dicho equipaje, encontrando que el imputado WILMER VARGAS CONDORI guardaba, transportaba y mantenían en su poder al interior de dicho bolso color negro: 10 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 12 kilos 921 gramos, procediendo a su detención y a la incautación de especies, teléfono celular y dinero en efectivo."

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 3º en relación al artículo 1º de la Ley Nº 20.000, cometido por el acusado como autor inmediato y directo según lo dispuesto en los artículos 14 Nº 1 y 15 Nº 1 del Código Penal. A juicio de la Fiscalía, concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y no concurren agravantes. Finalmente, en virtud de lo expuesto, la fiscalía solicitó se imponga la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal; comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

TERCERO. Alegaciones de apertura. El Ministerio público -en lo medular- señaló que con la prueba que rendirá en juicio, que resumió, acreditará los hechos de la imputación penal y participación del acusado, por lo que solicitará un veredicto condenatorio.

La defensora, expuso -en síntesis- que asumirá una posición colaborativa, no cuestionará hecho, calificación o participación del acusado, quien prestó declaración en etapa de investigación y declarará en el juicio.

CUARTO. Declaración del imputado. El acusado Wilmer Vargas Condori, informado de su derecho a quardar silencio, renunció en el juicio oral a éste y como medio de defensa, prestó declaración manifestando -en lo medular- que ingresó con don René de forma ilegal desde Uyuni a Calama, en transfer; que don René pagó todos los gastos; que lo conoció en Oruro, le dijo que trabajaba en Chile en la cosecha de cerezas, le ofreció que viajara para ganarse unas monedas extras, tenía necesidades económicas; que llegaron a Calama como a las 8 o 9, buscaron un baño, como a las 10 fueron al Terminal de Granaderos, le dijo -don René- que él esperara en un lugar y un taxi lo recogió; que se subió, le dijo que tenía que viajar a Santiago, que llevaría 10 kilos de marihuana, y le pagarían 100 dólares por cada kilo, viajaría con don René, quien le pagaría en Santiago; que le mostró la maleta color negra, estaba sucia, él dijo que tenía miedo, se molestó el hombre -del taxi-, se alteró y llamó a don René, pero al final decidió hacer el viaje; que le pasaron la maleta y el pasaje rumbo a Antofagasta, lo llevaron al Terminal Granaderos; que llegó atrasado al bus, a las 12:50, pagó \$5.000 adicionales por la maleta, y bus salió hacia Antofagasta; que llamó a don René cuando llegó, bajó la maleta, se acercó a él, pero éste le dijo "de lejitos"; que no había pasajes para Santiago; que preguntaron



en los buses; que pagó \$50.000 por un pasaje; que tenía el pelo rojo; que cargó la maleta y esperaba que bus partiera, cuando vio a funcionarios de carabineros fiscalizando con un perro, se bajó del bus, tomó un taxi y se dirigió a la plaza; que don René también se bajó (del bus) y se fue, luego lo llamó para que se fijara en las cosas -droga-, insistentemente lo llamó; que regresó al terminal; que se asustó y con pánico tomó un taxi con destino a la negra, un funcionario se acercó y le dijo que se detuviera; que viajaba a Santiago y tenía que entregar las "cosas" a don René.

A las consultas del Fiscal, señaló que contó a los funcionarios policiales de don René; que cuando lo detuvieron le preguntaron cosas; que ocurrió el 15 de febrero de 2023, en la tarde; que el bus era Cikbus; que al equipaje le pusieron un tiket, lo tenía al momento de la detención, era un bolso negro grande, sucio; que cuando lo detuvieron lo llevaron ante el chofer o ayudante, quien lo reconoció como la persona que cargó la maleta; que eran 10 kilos de marihuana, que le pagaría 100 dólares por cada kilo; que había venido entre 3 a 5 veces a Chile, prefería pasar ilegal porque era más rápido que hacer la fila en el control fronterizo.

A las consultas de su defensora, indicó que ingresó ilegal con don René de Bolivia a Calama, éste le pagó todo; que el bolso se lo pasaron en Calama; que le mostraron el bolso, sólo le dijeron que eran 10 kilos, no se fijó en su contenido; que desde Calama a Antofagasta viajó solo; que a Santiago viajaría en el

mismo bus con don René; que tomó un taxi, pero regresó porque él era el responsable; que lo reconocieron por el pelo rojo; que le quitaron el bolso con su ropa, su teléfono y billetera; que le pidieron la contraseña del teléfono, esto era el número 1938, desbloqueó su teléfono; que declaró en abril, mientras estaba en prisión preventiva en Antofagasta sobre lo sucedido.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que el Ministerio Público para acreditar el hecho de la acusación y la participación del acusado, rindió la siguiente prueba:

## a.- Testimonial:

Consistentes en las declaraciones de:

- 1.- El Suboficial de Carabineros, sección OS7, Fernando Adrián Gómez Díaz.
  - 2.- El Cabo 1° de Carabinero Pablo Antonio Guzmán Zúñiga.
- 3.- El Sargento 2° de Carabineros Ángelo Antonio Villegas Andrade.
- **4.-** El testigo reservado de iniciales **S.A.L.C.**, varón, de 35 años de edad.
- 5.- El Sargento 1° de Carabineros, Alejandro Mario Viveros Bello.
  - b. Documental, consistente en:
- 1.- Acta orientativa prueba campo Cannabis-Spray 1 y 2; 2.- Acta de pesaje y prueba campo Cannabis-Spray 1 y 2; 3.- Acta de recepción  $N^{\circ}$  261/2023, suscrita por dependiente del Servicio de 6



Salud de Antofagasta; 4.- Reservado N° 456, emanado del Servicio de Salud de Antofagasta; 5.- Un ticket de equipaje N° 181304; 6.- Un contraticket de equipaje N° 181304; 7.- Comprobante de depósito por la suma de \$5.000, en Banco Estado.

## c.- Evidencia material

Once fotografías correspondientes a procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas, exhibidas a testigos durante sus respectivas declaraciones.

## d.- Pericial, incorporada al tenor del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en:

1.- Protocolos de análisis N° 185a1/2023, 185a2/2023, 185a3/2023, 185a4/2023, 185a5/2023, 185a6/2023, 185a7/2023, 185a8/2023, 185a9/2023 y 185a10/2023 emanado del Servicio de Salud Antofagasta; y 2.- Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo practicado por el perito perteneciente al Servicio de Salud Antofagasta.

**SÉPTIMO.** *Prueba de descargo.* Que, la defensa no se adhirió a la prueba de cargo y no presentó prueba propia.

OCTAVO. Alegatos de clausura. Que concluido la recepción de la prueba se procedió a escuchar los alegatos de cierre.

La fiscalía expresó -en síntesis- que con la prueba rendida, que resumió, se acreditó los hechos ilícitos y participación del acusado, por lo que requirió un veredicto condenatorio.

<u>La defensora</u>, -en lo medular- insistió en la actitud colaborativa de su representado, prestó declaración en juicio dando cuenta de diversas circunstancias relevantes para los

hechos, indicó como llegó a Chile, desde donde se trasporta la droga -Calama- y da cuenta de todas los hechos que ocurrieron al momento de la detención, inició una fuga, desistió de ésta y fue detenido, lo que es relevante, ya que si bien existió reconocimiento por el auxiliar del bus, no es refrendado por ningún otro medio de prueba, el terminal de buses es concurrido, información que pudo corroborase con el registro de cámaras del lugar, la información que entregó es que era "una persona muy morena", podría incluso tratarse de una persona de una nacionalidad distinta a la de su representado, no muy alto, joven, con acento boliviano, entregando una característica determinante, que es el pelo; funcionarios policiales detienen a persona por lo menos 15 minutos después, lo que da plausibilidad a lo declarado por don Wilmer, esto es que logró darse a la fuga, que tomó un vehículo, desistió de aquella, retornó al terminal y nuevamente emprendió una huida para ser detenido. El reconocimiento del testigo no se apoyó en evidencia videograbada, ni tampoco se efectuó un reconocimiento en rueda de presos o vestimenta del acusado, por lo que el reconocimiento en juicio de su participación, debe considerarse colaboración. Además, también declaró durante la investigación en abril de este año.

En réplica fiscal solicitó el rechazo de la atenuante de colaboración sustancial, fundada en que la prueba rendida fue suficiente e idónea para justificar la existencia del delito y participación, sin que la declaración prestada por el acusado



permitiera aclara o realizar alguna diligencia investigativa por lo tardía de la misma.

En palabras finales, el acusado pidió disculpas al país por el hecho cometido.

NOVENO. Elementos de los tipos penales. Que para estimar probada la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley N° 20.000 en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, por el cual se dedujo acusación, se requiere acreditar que el imputado se encontraba en alguna o algunas de las situaciones previstas en dicho artículo.

Sobre esto, la norma del artículo 3 en relación con el artículo 1, dispone que será castigado aquél que importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o porte alguna o algunas de las sustancias enunciadas en el artículo 1, es decir, aquellas sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización. Es decir, se debe acreditar en primer lugar que se da alguna de las acciones del inciso segundo del artículo 3; en segundo lugar, que la acción acreditada diga relación con la existencia de alguna o algunas de las sustancias comprendidas en el artículo 1; y tercero, que el acusado no se contaba con la debida autorización.

DÉCIMO. Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público en relación al delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas. Que, en seguida, corresponde determinar

si, con las probanzas rendidas, es posible dar por establecidos cada uno de los elementos de dicho tipo penal.

a) En cuanto al porte, posesión y transporte de la sustancia ilícita, se pudo establecer con los testimonios claros, precisos, concretos, contestes y fiables de los funcionarios de Carabineros, del Suboficial Fernando Adrián Gómez Díaz, del cabo 1º Pablo Antonio Guzmán Zúñiga, y del testigo reservado de iniciales S.A.L.C.

Los dos carabineros - Gómez Díaz y Guzmán Zúñiga- fueron contestes en indicar que el día 15 de febrero del presente año, aproximadamente a las 18:45 horas, mientras realizaban labores de fiscalización en el Terminal de Buses de Antofagasta, específico en un bus de la empresa CIKBUS, acompañados de un ejemplar canino -FUSY-, éste marcó positivo a un bolso negro que estaba en el portaequipajes del bus. El auxiliar del bus (testigo reservado S.A.L.C.) refirió que correspondía a una persona con el cabello teñido la mitad de rojo, de tez morena, de nacionalidad extranjera. Buscaron en los andenes del segundo piso, sin resultados, bajaron al primer piso del terminal y en el sector de taxis -a las afueras- visualizaron a una persona que mantenía las características indicadas, quien al ver la presencia policial huyó por Avenida Pedro Aguirre Cerda, siendo detenido a dos cuadras de distancia en calle Montegrande, sometido verificación de identidad indicó llamarse Wilmer Vargas Condori, fue conducido al interior del Terminal de Buses, al bus fiscalizado, entregando el contratiket del equipaje que coincidía 10



con el que portaba el bolso negro, y además, fue reconocido por el auxiliar del bus como la persona que cargó ese bolso. En presencia del imputado los funcionarios abrieron el bolso, quedando al descubierto que contenía 10 paquetes ovalados envueltos nylon trasparente, que sometidos a la prueba de campo arrojaron positivo para la presencia de marihuana (THC), con un peso bruto total de 12 kilos y 921 gramos, procediendo a la detención del imputado e incautando la suma de \$5.000 pesos en dinero efectivo, un teléfono celular marca REDMI color negro y el contratiket de equipaje.

Por su parte, el testigo reservado de iniciales S.A.L.C., ratificó lo señalado por los funcionarios aprehensores, indicando -en resumen- que el día 15 de febrero del presente año, trabajó como asistente -auxiliar- del bus de la empresa CIKBUS, placa patente única RPCD-87, con itinerario Antofagasta-Santiago, con salida a las 18:45 desde el Terminal de Buses de Antofagasta. Cargó un bolso de un pasajero muy moreno, joven, pelo rojo, no muy alto, con acento boliviano. Luego de un momento, se acercó un funcionario de OS7 (Guzmán Zúñiga) y efectuó la revisión del maletero con un perrito, éste marcó positivo en un bolso negro de gran tamaño, señalando a carabineros que correspondía al pasajero que describió, que debía estar en el andén esperando la asignación de asiento, pero ya no estaba. Pasado unos minutos retornó carabineros con la misma persona que cargó el bolso, quien mantenía el contratiket de equipaje. Al abrir el bolso pudo ver que mantenía paquetes con droga y cosas de sahumerio. Por último, reconoció al acusado en audiencia a través de plataforma digital zoom como el pasajero que describió.

A su turno, el Sargento Alejandro Mario Viveros Bello, de la Sección OS7 de Carabinero, compareció al juicio y narró la diligencia de toma de declaración que efectuó al acusado Vargas Condori el día 18 de abril de 2023, a solicitud del fiscal, describiendo básicamente la misma dinámica expuesta por el acusado en el juicio el acusado, que concluyó admitiendo responsabilidad en el hecho atribuido. Por último, reconoció en juicio al acusado como la persona a quien tomó la declaración.

Ahora bien, sobre los verbos rectores de la conducta incriminada, esto es, porte, posesión y transporte de la sustancia ilícita, no hay duda que el acusado cumple a cabalidad las conductas de portar, poseer y trasportar aquella, ya que mantenía la disposición material de la maleta en que se contenía la sustancia ilícita y sólo circunstancialmente dispuso de ésta para confiar su cuidado y custodia durante el viaje a la empresa de trasporte terrestre de pasajeros -CIKBUS-, sin que ello implique que hubiera perdido su posesión o tenencia.

En cuanto que la existencia de alguna o algunas de las sustancias comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 20.000, el hecho que las sustancias incautadas se trataran de droga, específicamente de marihuana, se justificó fehacientemente con lo expuesto por los mencionados funcionarios de Carabineros Gómez Díaz y Guzmán Zúñiga, toda vez que dieron fe, cada uno en su caso, del hecho de haberse practicado a las sustancias 12



incautadas, las correspondientes pruebas de campo, las cuales arrojaron, resultado positivo para marihuana; del mismo modo, con los antecedentes consignados en las actas de pesaje y prueba de cannabis Spray 1-2, que justificaron la naturaleza de la mencionada sustancia incautada; asimismo, con la acta de Recepción  $N^{\circ}$  261-2023, toda vez da cuenta de la entrega al Servicio de Salud, de 10 paquetes ovalados envueltos en nylon trasparente contenedores de hierba café en sumidades floridas, las que arrojaron un peso bruto de 13.000 gramos, presuntivamente **456**, emanado del marihuana. Además, mediante **Reservado Nº** Servicio de Salud de Antofagasta se envió a la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos, con fecha 14 de febrero de 2023 los protocolos de análisis químico de la sustancia recibida en acta 261/2023, del documento que dan cuenta de lo informado por la Autoridad Administrativa de Salud, una vez practicados los análisis periciales del caso, procedimientos que reportaron en definitiva y, en lo atingente: Para los códigos de muestra, números  $\mathbf{n}^{\circ}$ 185a1/2023, 185a2/2023, 185a3/2023, 185a4/2023, 185a5/2023, 185a6/2023, 185a7/2023, 185a8/2023, 185a9/2023 y 185a10/2023 emanado del Servicio de Antofagasta, arrojaron positivo a marihuana y a la presencia de THC, todos de fecha 22 de febrero de 2023, elaborados por el perito analista Ángelo García C., del Servicio de Salud de Antofagasta.

En relación al **daño a la salud pública** de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el **informe de** 

efectos y peligrosidad en el organismo de la Cannabis, cuya autoría recae en el perito químico Ángelo García C., a través del cual se logró establecer dicha lesividad, al hacer alusión que esta sustancia produce un estado de relajación y bienestar, cambios en la percepción del tiempo, aparecen trastornos de la capacidad de concentración y de la memoria inmediata, aumenta el apetito y se altera la coordinación motora, dependiendo si el consumo se realiza en solitario o en compañía los efectos varían desde la apatía y somnolencia hasta la euforia e hilaridad. Agregó el profesional que el consumo de la sustancia también puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema.

Por último, en relación a la falta de autorización para el porte, posesión o traslado de las drogas, ninguna prueba rindió en orden a justificar aquel, sin perjuicio que por el volumen, forma de ocultamiento y circunstancias de trasporte, son indiciarias de la inexistencia de esta justificación.

UNDÉCIMO. Hecho acreditado. Que el Ministerio Público logró superar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, toda vez que la probanza de cargo rendida reunió el estándar necesario y suficiente para establecer tanto la existencia del delito como la participación atribuida al acusado, formando convicción en tal sentido en los sentenciadores, dándose por acreditados, que: El día 15 de febrero del año 2023, alrededor de las 18:45 horas, en el sector del terminal de buses ubicado en avenida Pedro Aguirre



Cerda de la ciudad de Antofagasta, carabineros fiscalizó el bus de la empresa Cikbus, placa patente única RPDC.87, con itinerario Antofagasta-Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas marcó positivo para la presencia de droga en un bolso negro que se encontraba en el portaequipajes del bus, el que mantenía el ticket N $^{\circ}$  181304, manifestando el auxiliar del bus que el propietario de dicho bolso era un hombre extranjero, con pelo color rojo, contextura delgada y estatura media, quien momentos antes había cargado dicho equipaje y se le había informado que debía esperar en el andén la salida del bus, por lo anterior, los carabineros efectuaron un recorrido por el terminal de buses, logrando ubicar a un sujeto que reunía las mismas características señaladas, quien al percatarse de la presencia policial, se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y sometido a un control de identidad y registro, siendo trasladado hasta el lugar donde se encontraba el bolso negro, donde el auxiliar del bus lo reconoció en forma inmediata como la persona que previamente había cargado dicho equipaje, siendo identificado como Wilmer Vargas Condori, quien mantenía en su poder el respectivo contra ticket de equipaje N° 181304 correspondiente a dicho equipaje, por lo que el acusado Vargas Condori guardaba, transportaba y mantenían en su poder al interior de dicho bolso negro: 10 paquetes, todos contenedores de Marihuana, con un peso bruto total de 12 kilos 921 gramos, procediendo a su detención y a la incautación de un teléfono celular marca REDMI y la suma de \$5.000 en efectivo.

DUODÉCIMO. Calificación jurídica. Que los hechos precedentemente descritos configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, previsto sancionado en los artículos 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido por el acusado Vargas Condori, en la medida que se acreditó la posesión, tenencia y el transporte de sustancias a que se refiere el artículo 1° del reglamento de la Ley  $N^{\circ}$  20.000 -marihuana- sin justificar que se contara con la autorización correspondiente, sin perjuicio que la cantidad encontrada -más de 12 kilos brutos-, el tipo de droga, y la forma en que estaba embalada -en bolsas de nylon trasparente que a su vez estaban ocultas en un bolsos-, evidencia que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMOTERCERO. Participación. Que la participación que en el ilícito cupo al encausado fue establecida con la misma prueba de cargo, especialmente mediante la sindicación precisa, directa y concreta en audiencia del acusado, que efectuaron funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento de detención y por el testigo reservado de iniciales S.A.L.C., auxiliar del bus fiscalizado, que describieron las conductas desplegadas por él, la dinámica de los hechos, circunstancias anexas. En suma, todo lo ya discurrido permitió asentar que el enjuiciado intervino en calidad de autor en el ilícito en examen de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMOCUARTO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal

16



Penal. Que el Ministerio Público indicó en el juicio y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que el acusado Vargas Condori goza de irreprochable conducta anterior, para acreditar esta afirmación exhibió extracto de filiación y antecedentes del acusado, sin condenas previas. Por lo que solicitó se le imponga la pena pedida en la acusación.

En la misma oportunidad, la defensora pidió se reconozca además de la irreprochable conducta anterior, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y al concurrir dos atenuantes y ninguna agravante, instó por la aplicación del artículo 68 del Código Penal, rebajando en un grado, y se imponga la pena en su mínimo, por la baja afectación del bien jurídico salud pública al no haber circulado la droga, esto es tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 UTM, sustituyendo esta pena por la de libertad vigilada intensiva por igual periodo, ofreciendo incorporar un informe psicosocial del acusado dentro del plazo que fije el tribunal, pidió se exima del pago de las costas de la causa por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

Por su parte, el Fiscal mantuvo su posición al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por los motivos ya indicado en su alegato de cierre.

DÉCIMOQUINTO. Modificatorias de responsabilidad criminal.

Que, en el presente juicio de conformidad al extracto de filiación y antecedentes del encausado se reconocerá que goza de irreprochable conducta anterior.

Por otro lado, se rechazará la solicitud de reconocer la responsabilidad de colaboración sustancial atenuante de teniendo en esclarecimiento de los hechos, consideración primeramente, que todos los aspectos fácticos esenciales sustanciales del hecho y la participación de encausado fueron acreditados mediante la prueba de cargo, con prescindencia de los dichos del acusado; en segundo lugar, la colaboración sustancial como instrumento de política criminal debe ser encaminada a aclarar los hechos materia de la imputación penal, y aunque se trate de un delito de emprendimiento, no cualquier narración atribuyendo participación a un tercero (don René) o que exponga el presunto origen extranjero de la sustancia ilícita y trayecto, como en el caso, es suficiente para sostener atenuante, más aún cuando la información que eventualmente pudo tener relevancia al momento de la flagrancia para dirigir el accionar del Estado en contra también de este eventual co-autor sólo fue proporcionada dos meses después, es decir, cuando ya no era ni útil o comprobable a través de alguna diligencia que pudiera encaminar la investigación hacia una nueva arista; en tercer lugar, si bien el encartado durante su declaración en el juicio admitió su responsabilidad en el delito y participación, esta renuncia a su derecho a guardar silencio, tal previamente se indicó, no fue sustancial para el establecimiento del delito, ya que la prueba de cargo permitió su determinación con prescindencia de la misma; en cuarto lugar, la declaración en sede policial y en juicio de acusado sólo buscó obtener una 18



ganancia procesal con información que no fue útil para la policía en su momento o para el tribunal al formar convicción, por lo que no es sustancial ni relevante su cooperación para sustentar un hecho ya acreditado por otros medios de prueba.

DÉCIMOSEXTO. Determinación de pena. Que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes por el cual se ha estimado responsable al enjuiciado se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, teniendo en consideración que mantiene una atenuante (11 N° 6) y ninguna agravante, el tribunal radicará la pena en el mínimo, esto es 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 UTM, por ser más condigno al hecho y sus circunstancias.

**DÉCIMOSEPTIMO.** Pena sustitutiva. Que no reuniendo los encartados las condiciones objetivas para acceder al cumplimento de la pena de forma sustitutiva, su cumplimiento será de forma efectiva.

**DECIMOOCTAVO.** *Comiso.* Que, atendido a lo señalado por el ente persecutor en la etapa procesal correspondiente, se decreta el comiso de 1.- Un teléfono celular marca REDMI color negro; 2.- la suma de \$5.000.- en dinero nacional; 3.- Un tiket y contra tiket de equipaje.

DÉCIMONOVENO. Costas. Que se eximirá al acusado del pago de las mismas, atendido que, al haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 31, 47, 49, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley N° 20.000; Ley 19.970 y Ley 18.566 modificada por la Ley 20.568; **Se resuelve**:

- I.- Que, se condena a WILMER VARGAS CONDORI, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 14.894.925-5, ya individualizado, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, más accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, perpetrado en esta jurisdicción el día 15 de febrero del año 2023.
- II.- Que, no reuniendo el sentenciado los requisitos de la Ley N° 18.216, deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, la que se le contará desde el día 15 de febrero del año 2023, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal.
- III.- Que, conforme lo autoriza el artículo 70 del Código
  Penal, se faculta al condenado a pagar la multa impuesta en 12
  20



cuotas iguales, mensuales y sucesivas cada una de 3,33 UTM, las que deberán pagar los cinco primeros días de cada mes, comenzando por el mes siguiente de que esta sentencia quede ejecutoriada. Si no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa impuesta podrá acogerse a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, sin que sea procedente la aplicación de apremio de conversión a su respecto.

- IV.- Que, se decreta el comiso de las especies indicadas en el considerando XVIII de esta sentencia, debiendo procederse respecto de ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N $^{\circ}$  20.000.-
- V.- Que, se exime al acusado del pago de las costas de la causa.
- VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía que corresponda, para la ejecución de la sentencia y póngase al condenado a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de las penas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley N° 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, para la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados.

Téngase por notificados a todos los intervinientes y al condenado de este fallo a contar de esta fecha.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por el Juez (D) Hans Durán Vásquez.

RUC N° 2300179661-5.-

RIT N° 677-2023.-

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA CONSTITUIDA POR LAS JUEZAS TITULARES MARÍA
ISABEL ROJAS MEDAR, QUIEN PRESIDIÓ, SEÑORA LLILIAN DURÁN BARRERA
Y EL JUEZ DESTINADO SEÑOR HANS DURÁN VÁSQUEZ, TODOS DEL TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.